



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Medellín, siete (7) de diciembre de dos mil veinte (2020)

AUTO SUSTANCIACIÓN	No. 604
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
DEMANDANTE	GLORIA ROSMIRA LOPERA RESTREPO
DEMANDADOS	NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN – FONPREMAG y MUNICIPIO DE MEDELLÍN
RADICADO	05001 33 33 017 2020 00025 00
ASUNTO	RESUELVE SOLICITUD

El apoderado demandante solicita se profiera sentencia anticipada en los términos dispuestos en el artículo 13 numeral 1° del Decreto 806 de 2020, en tanto considera que el presente es un asunto de pleno derecho y se basa en pruebas documentales que no están pendientes de su práctica.

La figura jurídica invocada por la parte actora, se encuentra regulada, para lo contencioso administrativo, en el artículo 13 del Decreto 806 de 2020, y tiene como propósito darle mayor celeridad a los procesos judiciales en los que estén involucradas las entidades públicas o los particulares cuando ejerzan función administrativa, de esta manera se dispone dictar fallo de fondo sin tener que agotar todas las etapas procesales, para brindar una solución pronta a los litigios.

En este artículo se establece que el juez deberá dictar sentencia anticipada, en los siguientes eventos:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas.
2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes, los litisconsortes necesarios o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.
3. En la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa.

El apoderado actor se sitúa en la primera hipótesis contenida en la normativa, no obstante, omite la copiosa prueba documental solicitada por el mismo, a través de

exhorto, prueba que desde luego, dado el estadio del proceso, no se encuentra decretada, en tanto no se ha surtido el estudio de su pertinencia.

Además de ello, se advierte que en la contestación de la demanda presentada por el MUNICIPIO DE MEDELLÍN, la entidad formuló varios medios exceptivos frente a los cuales no se ha ejercido el derecho de contradicción, pues no se ha dado traslado de los mismos, asunto que, por lo menos frente a las excepciones que revisten el carácter de previas, tiene que ser resuelto por la judicatura en virtud del derecho de defensa que le asiste a la demandada.

Circunstancias estas que le impiden a este Juez dar aplicación actual a lo regulado en el numeral 1° del artículo 13 del Decreto 806 de 2020, sin que ello impida volver sobre el estudio, de entrarse pertinente.

NOTIFÍQUESE



JUAN GUILLERMO CARDONA OSORIO
JUEZ

Pmmg

NOTIFICACION POR ESTADOS

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL

CERTIFICO: En la fecha se notificó por estados N° 040 el auto anterior

Medellín, 10 de diciembre de 2020, fijado a las 8:00 a.m.

MARÍA FERNANDA ZAMBRANO AGUDELO
SECRETARIA